

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN GRETONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.),
S. A. R. la Serma. Señora
Princesa de Asturias y las
Serenísimas Sras. Infantas
Doña Maria del Pilar, Doña
María de la Paz y Doña Ma-
ría Eulalia, continúan en es-
ta Corte sin novedad en su
importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

PROYECTO DE LEY DE MINAS.

(CONTINUACION.)

CAPITULO IV.

Derechos y obligaciones de los mineros.

Art. 25. Las concesiones para la explotacion de sustancias de ambas secciones se otorgarán á perpetuidad mediante un cánon anual por hectárea de 5 pesetas mientras no se haya descubierto mineral.

Una vez descubierto mine-

ral, se sujetará el pago del cánon á la siguiente tarifa:

Hierro, combustible y sustancias de la primera seccion, 5 pesetas.

Las demás sustancias, comprendidas en la segunda seccion, pagarán 15 pesetas.

En el primer caso deberá exigirse el cánon desde la fecha de la expedicion del título de propiedad, y en el segundo desde aquella en que se autorice al concesionario para disponer de los minerales.

Art. 26. Interin no se hallen autorizados al efecto, no podrán los concesionarios disponer del mineral que descubran, teniendo obligacion de participar al Gobernador la época que esto tenga lugar y la clase del mineral encontrado.

Art. 27. El 15 por 100 de la cantidad total á que ascienda anualmente el cánon minero se consignará en el presupuesto del Ministerio de Fomento para los gastos que ocasionen las visitas de inspeccion, la formacion del catastro minero y la reunion de datos estadísticos á cargo de los Ingenieros de Minas.

Art. 28. Los mineros explotarán libremente sus minas sin sujecion á prescripcio-

nes técnicas de ningun género, excepto las generales, que se consignarán en un reglamento especial de policia y seguridad. Para garantizar el cumplimiento de estas últimas, la Administracion por medio de sus agentes ejercerá la oportuna vigilancia.

Art. 29. La inspeccion y vigilancia de las labores mineras estará á cargo del cuerpo de Ingenieros de Minas, y comprenderá todo lo relativo á la seguridad y salubridad de las labores, tanto en el interior como en la superficie.

Quedan tambien sometidos á esta vigilancia los talleres de preparacion mecánica y las fábricas mineralúrgicas.

Art. 30. Los dueños ó encargados de las minas estarán obligados á facilitar á los Ingenieros los auxilios necesarios para los reconocimientos de las labores, y los datos que exija el buen desempeño de este servicio.

El reglamento fijará las condiciones en que deberá practicarse la inspeccion de las labores mineras por los Ingenieros de los distritos, y las reglas generales á que haya de sujetarse el empleo de los obreros en las labores de las minas.

Art. 31. Los concesionarios ó encargados de minas estarán obligados á remitir á la Administracion del ramo en las épocas y en la forma que determine el reglamento los datos estadísticos que en el mismo se especificarán.

Art. 32. Para facilitar la vigilancia de las labores de minas, la percepcion de los impuestos, y muy principalmente para simplificar en lo sucesivo las operaciones de demarcacion y dar mayor seguridad á la propiedad minera, se procederá con toda la urgencia posible á la formacion de un catastro de minas, en el que se comprenderán los plazos de las concesiones y los de sus labores subterráneas bajo las bases que se detallarán en un reglamento especial.

Art. 33. Las faltas de cumplimiento de las reglas de policia y seguridad establecidas se castigarán con multas que no excedan de 250 pesetas, ni de 500 en caso de reincidencia: si además hubiere delito, se castigará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 34. Una vez emprendidas las labores de una mina bajo las prescripciones de esta ley, ningun Tribunal ni

Autoridad administrativa podrá suspenderlas, á no ser en casos de inminente riesgo justificado en debida forma.

Art. 35. Todo minero deberá facilitar la ventilacion de minas colindantes, y estará sujeto á la servidumbre del paso de aguas de dichas minas hácia el desagüe general, así como á las demás reglas de policía que en el reglamento especial se determinen. Pero en todas estas servidumbres procederá la correspondiente tasacion é indemnizacion.

Art. 36. Los dueños de minas indemnizarán por convenios privados y por tasacion de peritos, con sujecion á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionaren á otras minas, y por acumulacion de aguas de sus labores, si requeridos no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera por el cual resultare menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas.

Tambien están obligados los mineros á contribuir en razon del beneficio que reciben por el desagüe de otras minas, haya ó no mediado concierto previo.

Art. 37. Cuando amenazare peligro inminente de que las labores mineras, en busca de aguas subterráneas ó con cualquier otro objeto, distraigan ó mermen las aguas de una fuente ó de una corriente destinadas al abastecimiento de una poblacion ó riegos existentes, se resolverá el caso con arreglo á lo dispuesto en la ley y reglamento de aguas.

Art. 38. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie para adquirir ú ocupar la extension que necesiten con destino á boca-minas, excavaciones, almacenes, talleres, lavadores, oficinas de beneficio, depósito de escombros ó escorias, instalacion de máquinas, caminos de servicio etc. Si no pudieren avenirse, ya en cuanto á la extension,

ya en cuanto al precio, se procederá con arreglo á lo prescrito en el art. 23.

Art. 39. Los dueños de minas, socavones y galerías generales tienen el usufructo de las aguas halladas en sus labores para el beneficio de los minerales explotados en sus respectivas concesiones, y para todos los servicios inherentes á su explotacion; pero las aguas pertenecen en propiedad á los dueños de los prédios.

Si las concesiones estuvieran énclavadas en terrenos de dominio público, el usufructo y la propiedad de las aguas alumbradas pertenecen al minero mientras conserve sus derechos á la concesion.

Art. 40. Durante la tramitacion de los expedientes podrán los peticionarios adelantar las labores mineras á su voluntad, siempre que no haya oposicion á su solicitud se llenen los requisitos establecidos en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 38; mas si mediase oposicion, podrá permitirse á los peticionarios la continuacion de las labores, á condicion de que se depositen los productos y ejerzan los opositores la correspondiente intervencion.

Art. 41. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas para el uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á las Ordenanzas municipales respectivas.

Art. 42. El que hubiere abierto una calicata y la abandonase queda obligado á rellenarla, y en caso necesario será compelido á ello por el Alcalde del pueblo ó por el dueño del terreno.

Todo dueño de mina está obligado á dar cuenta á la Administracion del abandono de sus labores, y á dejar cerradas á satisfaccion de la misma todas las bocas de pozos y galerías que salgan á la su-

perficie, entregando además en la oficina facultativa del distrito de minas un plano exacto de las labores en escala de 1 por 1.000.

Hasta que el peticionario participe al Gobernador su desistimiento ó abandono de la concesion en la forma establecida en este artículo, permanecerá sujeto á las prescripciones y cargas de la presente ley.

CAPITULO V.

De la cancelacion de expedientes y caducidad de las concesiones.

Art. 43. Los expedientes de concesion de minas quedarán sin recursos y fenecidos:

1.º Cuando los peticionarios faltaran á cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en la presente ley, á saber:

Consignar en los plazos marcados las cantidades que determine el reglamento para cubrir los gastos oficiales de trasmision, y los de expedicion de título de propiedad.

Acompañar al registro la designacion.

Concurrir en persona, ó por medio de representante, á la demarcacion siempre que por segunda vez hubieran sido notificados para ello.

2.º Cuando resultare no haber terreno franco para una concesion de cuatro hectáreas por lo ménos, ó que el terreno sea distinto del designado en la solicitud del registro.

3.º Cuando el interesado acuda al Gobernador en escrito firmado por el mismo, ó por un apoderado al efecto, manifestando desistir de su propósito.

(Se continuará.)

Administracion Provincial.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Son frecuentes las quejas que los Recaudadores de Contribu-

ciones dirigen á la Delegacion del Banco de España en esta provincia por la morosidad y abandono que se advierte por parte de algunos Ayuntamientos dilatando indefinidamente la expedicion de las certificaciones de los bienes pertenecientes á los contribuyentes deudores y la declaracion de los débitos que han de considerarse como partidas fallidas.

El artículo 40 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, reformada por Decreto de 25 de Agosto de 1871, prescribe bien claramente las obligaciones de los Ayuntamientos, y contribuyentes asociados para el cumplimiento de este importante servicio, y señala el plazo de dos meses para la devolucion al ejecutor de la reclamacion de los deudores que deban considerarse como fallidos y la de aquellos contra los cuales hubiera que proceder al tercer grado de apremio.

La Administracion de mi cargo que tiene puesta su especial atencion en todo lo que se refiera al importante servicio de la recaudacion de contribuciones, ha creído oportuno antes de exigir las responsabilidades correspondientes y de hacer uso de las medidas coercitivas que dispone el párrafo 3.º del artículo citado anteriormente, excitar por medio de la presente circular el celo de los Sres. Alcaldes como presidentes de las Corporaciones Municipales, haciéndoles presente el imprescindible deber que les impone la autoridad que representan de coadyuvar por todos los medios de que pueden disponer al más exacto y rápido despacho en todos los actos que puedan interesar al cobro de las Contribuciones, prestando á los Recaudadores y Comisionados todos los auxilios que reclamen dentro de las prescripciones legales.

Debe tambien advertirles por último que si lo que no es de esperar se reprodujesen por la Delegacion del Banco quejas por la falta de cumplimiento en el servicio á que se contrae esta Circular, se llevarán á efecto sin mas aviso que el presente, las responsabilidades y apremios que se disponen por las leyes é instrucciones vigentes.

Logroño 9 de Julio de 1879.—
El Jefe de la Administracion económica, Luis M. de Robles

COMISION DE ESTADISTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE ALFARO.

Decenio de precios medios de frutos que han de servir de base para la valoracion de los productos agricolas en los pueblos correspondientes á este partido judicial, y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales para la formacion de las Cartillas de Evaluacion.

	GRANOS.										LEGUMBRERES.						CEREBOS.		PAJA.						
	CEREBOS.					LEGUMBRERES.					CEREBOS.		CEREBOS.		PAJA.										
	TRIGO	CEBADA	CENTENO	MAIZ	AVENA	ALUBIAS	HABIS	YEROS	GARBANZOS	ACEITE	VINO	TRIGO	CEBADA	TRIGO	CEBADA										
1868-69	15	36	7	94	7	30	50	11	50	10	35	16	32	1	63	80	69								
1869-70	9	60	7	27	7	30	30	11	75	11	27	17	83	1	50	46	69								
1870-71	9	03	7	93	7	30	30	11	50	10	58	17	30	2	76	46	69								
1871-72	12	20	7	26	7	30	30	11	62	15	52	18	33	1	88	46	69								
1872-73	9	61	7	71	7	30	37	11	75	12	73	15	07	2	38	46	69								
1873-74	9	61	7	98	7	30	87	12	37	15	52	13	31	2	13	46	69								
1874-75	9	90	7	6	7	31	31	12	62	16	79	13	56	2	26	57	69								
1875-76	10	97	7	37	7	31	31	12	62	19	89	19	21	3	14	23	80								
1876-77	10	57	7	90	7	30	37	12	50	21	16	19	34	3	01	80	34								
1877-78	10	48	7	94	7	30	12	12	25	18	97	18	71	3	64	80	69								
Total.	107	33	56	30	26	45	16	48	73	35	304	23	120	48	152	78	168	98	24	33	6	50	3	55	
Deducción del año 1868-69 como mas alto y de 1870-71 como mas bajo	21	39	11	87	11	79	8	24	14	75	61	24	12	31	51	32	65	5	14	1	69	1	69	1	14
Líquido de los ocho años.	82	94	44	43	14	66	8	24	58	60	243	23	96	36	121	27	136	33	19	19	4	81	2	41	2
Precio medio.	10	37	5	55	7	33	8	24	7	32	30	40	12	04	15	16	17	04	2	39	60	60	60	60	60
Reducción de este precio medio al sistema métrico decimal.	18	89	10	11	13	35	15	01	13	33	55	38	21	93	1	31	1	36	18	18	05	05	05	05	05

Logroño 30 de Junio de 1879. — El Jefe de Estadística, Mariano de la Garza. — V. B. — El Jefe económico, Luis M. de Robles.

2 meses y 12 dias, su religion C. A. R. su estado soltero, su estatura un metro 570 milímetros; sus señales estas: pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

Fué sustituido por cambio de situacion con el quinto del actual reemplazo del arma de Caballeria Manuel Gallego.

Logroño 6 de Julio de 1879. — El Brigadier Gobernador Militar, Manuel Travesi.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Santo Domingo.

D. Adolfo Grande, Juez de primera instancia del partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente hago saber: Que en interdicto de adquirir, producido por el procurador don Nemesio Valgañon en nombre de Clotilde Rivera Saenz, viuda, vecina de Bañares, como madre y legitima representante de su hijo Francisco Cereceda Rivera, se dictó el siguiente auto:

Resultando que prestando testimonio de la division de la Capellania merelega fundada por D. Miguel Ayuela, practicada entre el poseedor Nicanor Cereceda, vecino de Bañares, y su hijo como inmediato sucesor; y la partida de defuncion del Nicanor solicita Clotilde Rivera, como madre de su hijo Francisco Cereceda y Rivera, de diez y seis años de edad, que se le dé la posesion del primer lote de fincas que contiene dicho testimonio, como mitad reservable para dicho menor, como primogénito de Nicanor, último poseedor, y

Considerando que el testimonio espresado en que se designa al Francisco como el inmediato sucesor, es título bastante para adquirir, con arreglo á derecho, la posesion de la espresada mitad de la capellania, que nadie posee en la actualidad (segun se asegura) á título de dueño.

Dése á el Francisco Cereceda y Rivera la posesion de las fincas de que se hace mérito, sin perjuicio de tercero, habiéndolo en cualquiera de las fincas en nombre de todas las demás; para lo que se da comision á uno de los Alguaciles de este Juzgado quien lo verificará por ante el actuario, dándose á conocer al poseedor indicado Francisco Cereceda á los colonos administradores ó depositarios de dichas fincas que designe el demandante para que le reconozcan por

GOBIERNO MILITAR.

Media filiacion del soldado desertor del Regimiento Infanteria de Valencia Vicente Mira Carbonell,

nel, y que se inserta en el Boletín Oficial de esta provincia, á fin de que por las autoridades de la misma se proceda á su captura poniéndolo á disposicion del Señor Coronel del expresado cuer-

po, que se halla de guarnicion en Ezcaray, caso de ser habido Vicente Mira Carbonell, natural de Tivis, provincia de Alicante, nació en 14 de Abril de 1853, de oficio jornalero edad 24 años,

tal; para todo lo que servirá este auto de mandamiento en forma. Asi lo mandó y firma el Sr. Don Adolfo Grande, Juez de primera instancia de Santo Domingo de Calzada y Junio siete de mil ochocientos setenta y nueve de que certifico.—Adolfo Grande.—Juan Antonio de Lama.

Dada la posesion referida el diez y siete del corriente, conforme con lo acordado, se anuncia al público por medio de este edicto para que en el término de sesenta dias contados desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan los que se crean con mejor derecho á usarle, pues trascurrido dicho término, no será admitida reclamacion alguna.

Santo Domingo de la Calzada y Junio veinte de mil ochocientos setenta y nueve.—Adolfo Grande.—El Escribano, Juan Antonio de Lama.



Haro.

D. Juan Maria Martinez. Juez de primera instancia del partido de Haro.

Hago saber: Que en este Juzgado y por el Procurador Don Francisco Achútegui, en nombre y con poder bastante de D. Eusebio Lopez Cornejo, vecino de Zarraton, se promovió interdicto de adquirir la posesion de los bienes quedados al fallecimiento de D.^a Casimira Cornejo, vecina que fué de la expresada villa, y practicadas las diligencias conducentes se dictó el siguiente:

AUTO.—Por reportado el demandamiento que se acompaña y únase á los autos de su razon y

Resultando del testamento y demás documentos presentados que ninguna otra persona mas que D. Eusebio Lopez viene á adquirir los bienes que á su fallecimiento dejó D.^a Casimira Cornejo, los cuales constan de la hijuela traída en compulsa en su mayor parte.

Considerando que con arreglo á lo dispuesto por las leyes corresponde á D. Eusebio Lopez la posesion de los expresados bienes, se otorga la posesion de ellos sin perjuicio de tercero de mejor derecho: procédase á dársela en cualquiera de los bienes ó finca que aquel designe á voz y á nombre de los demás por el Alguacil de este Juzgado á quien se confiére comision en forma haciéndose las intimaciones de costumbre á los colonos ó llevadores, espidiendo al efecto e

oportuno mandamiento. Lo mandó y firma el Sr. D. Juan Maria Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido en ella á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y nueve de que certifico: Juan Maria Martinez.—Pedro Balmaseda.

Dada la posesion y á peticion del mismo Procurador Achútegui, he acordado se publique dicho auto por medio de edictos á fin de que las personas que tengan que hacer alguna reclamacion lo efectuen dentro del término de treinta dias; bajo apercibimiento que de no verificarlo se amparará en la posesion al D. Eusebio segun lo dispuesto en el artículo setecientos uno de la ley de enjuiciamiento civil.

Dado en Haro á veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Juan Maria Martinez.—Por mandado de S. S.^a, Pedro Balmaseda.

Este edicto inserto es conforme con su original á que me remito. Y para su insercion en el *Boletin Oficial* de esta provincia pongo el presente que firmo en Haro á veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Pedro Balmaseda.

AYUNTAMIENTOS.

Tormantos.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de 15 dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Tormantos 26 de Junio de 1879.—El Alcalde, Francisco Garcia Hidalgo.

Cordovin.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879 á 80, se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de quince dias, pasados los cuales no será admitida ninguna reclamacion.

Cordovin 24 de Junio de 1879.—El Alcalde, Atilano Martinez.

Daroca.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del termino de 15 dias pasados los cuales no serán admitidas.

Daroca 2 de Julio. de 1879.—El Alcalde, Benito Martinez.

Treviana.

Terminado el reparto de la contribucion Territorial para el próximo año económico de 1879 á 80, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de 15 dias, durante los cuales se dará audiencia á los contribuyentes y resolverán las quejas de agravio que contra él se presenten.

Treviana 4 de Julio de 1879.—El Alcalde, Mateo Leyva.

Treviana.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el próximo año económico de 1879-80, se hace saber al público por medio del presente, á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Treviana 1.^o de Junio de 1879.—El Alcalde, Mateo Leyva.

Rivafrecha.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1879-80, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes así vecinos como forasteros se enteren de él y presenten las reclamaciones que crean convenientes, advirtiéndole que pasado dicho término no se admitirá ninguna y se remitirá á la Administracion económica para su aprobacion.

Rivafrecha 2 de Julio de 1879.—El Alcalde, Cayetano Laencina.

Murillo

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta

villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de 15 dias pasados los cuales no serán admitidas.

Murillo 1.^o de Julio de 1879.—El Alcalde, Venancio del Campo.

ANUNCIOS.

GUIA PRÁCTICA PARA CONSERVAR Y RECOBRAR LA SALUD,

6 tratado completo de Medicina y Farmacia Domésticas al alcance de todo el mundo. Conteniendo: Los medios de conocer las enfermedades por sus sintomas, el empleo de los remedios más eficaces para curarlas y el método para conservar la salud por medio de la higiene.

La obra está dividida en tres partes:

1.^a Parte. *Descripcion de todas las enfermedades, ordenadas por orden alfabético*, con indicacion de los remedios aplicables á cada una de ellas, régimen que debe seguirse etc.

2.^a Parte. (1.^a seccion) *Botánica medicinal*, con la indicacion de las virtudes de las plantas más usuales, y de su empleo en medicina. (2.^a seccion) *Farmacología doméstica*, ó manera de preparar por sí las bilas, vendajes, etc.

3.^a Parte. *Nociones de higiene práctica*,

POR EL DR. E. VOLLET.

Esta obra escrita en presencia de los más reputados autores de medicina, tanto antiguos como modernos tiene por objeto el poder *curarse por sí mismo la mayoría de las enfermedades sin necesidad de médico*.

Forma un tomo en 8.^o mayor, y se vende á 20 reales en la librería de A. Ortoneda Logroño, á donde deberán dirigirse los pedidos, que serán servidos á vuelta de correo, acompañando su importe en Libranza ó sellos.

Anuario Juridico Administrativo de los Ayuntamientos,

compilacion quincenal de leyes, reales decretos y reales ordenes, ilustradas con notas.

Cada entrega se compone de 16 páginas y de forma que al fin del año se pueden encuadernar y formar un libro, con su índice correspondiente.

Se publica los dias 15 y 30 y lleva cada entrega una cubierta.

Su precio: UNA peseta trimestre. Se admiten suscripciones en la Administracion del *Boletin*.

Imp. y lit. de A. Ortoneda.